

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **44152** de fecha **3 de agosto de 2017** se citó al señor **FREDY RODRIGUEZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **No.2119 del 28 de julio de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas adelantadas con ocasión del radicado No. 67728 del 26 de abril de 2014, presentada por el señor **FREDY RODRIGUEZ** en contra de la **ARL COLPATRIA** con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso así:

Al señor Fredy Rodriguez en la direccion electronica [fregerolo@gmail.com](mailto:fregerolo@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

A la **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en la Carrera 7 No. 24 – 89 Pisos 4 y 7 de la ciudad de Bogota.

**ARTÍCULO TERCERO: -ENVIAR** copia del presente auto a la Oficina de Control interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante la Dirección Territorial de Bogota y en subsidio de **APELACION** frente a la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **13 de septiembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**YUDY RODRÍGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN ( 2119 ) de 2017

28 JUL 2017

*"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"*

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011, artículo 30 numeral 16 y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

1.1 Que el señor FREDY RODRIGUEZ radicó ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 14 de marzo de 2014 queja contra la ARL COLPATRIA por la presunta negativa en la afiliación de sus trabajadores, ésta fue trasladada por competencia a este Ministerio mediante oficio No. 2014030411-001-000 con radicado No. 67728 del 26 de abril de 2014. (Folios 1-5)

1.2 Que mediante Auto No 1114 del 12 de septiembre de 2014, la entonces Directora Territorial de Bogotá, comisionó a la inspectora JOHANA PARDO VARGAS para iniciar la averiguación preliminar y determinar el inicio proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 la ARL COLPATRIA. (Folios 5-6).

**2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS**

2.1. Este despacho avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2016 y en la misma fecha mediante correo electrónico se procedió a requerir al señor Fredy Rodríguez con el fin de que se suministrará su nombre completo con número de identificación o el nombre y NIT de la persona jurídica que deseaba afiliarse a la ARL COLPATRIA, datos necesarios para requerir información a ésta ARL, poniéndole de precedente lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folio 7).

2.2 El requerimiento anterior fue entregado según certificado anexo sin que se haya tenido respuesta alguna. (Folio 8)

**3. DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**

El siguiente concepto es tomado de la página: [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380)

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado<sup>1</sup>. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

<sup>1</sup> Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

**"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*<sup>2</sup>

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

### **3. 1 Límites en el tiempo a la facultad sancionatoria**

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *iuspuniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción<sup>3</sup> que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.<sup>4</sup>
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por lo anterior, el presente concepto expone las diferentes aplicaciones y teorías sobre la limitación de la facultad sancionadora del Estado en el tiempo, que ha sido denominada por nuestra legislación como **"CADUCIDAD"**.

<sup>2</sup> Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

<sup>3</sup> En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

**"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

### **3.2 Tesis acogida por el nuevo código contencioso administrativo.**

Es de señalar que, a partir del 12 de Julio de 2012, comenzará a regir el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

**"Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad *patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"*

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, es de observarse que aunque la citada Ley indicó que el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de operar una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados, a favor del recurrente, los recursos de la vía gubernativa que no se hayan resuelto en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Conforme al artículo 308 del nuevo Código Contencioso Administrativo, el mismo comenzará regir el dos (2) de julio del año 2012 y sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Al respecto se aclara que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento.

## **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este Ministerio tuvo conocimiento del presunto incumplimiento por parte de la ARL COLPATRIA de la negativa en la afiliación de los trabajadores del señor Fredy Rodríguez el **26 de abril de 2014**, fecha en que la querrela fue trasladada por competencia a esta entidad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, se aprecia que a través del auto comisorio No. 1114 del 12 de septiembre de 2014, la entonces Directora Territorial de Bogotá, dispuso adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, con el objeto que se estableciera si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio por violaciones a las normas en materia de riesgos laborales, comisionando a la inspectora Johana Pardo Vargas, para que adelantara la averiguación preliminar, con el fin de determinar si era procedente el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

Posterior a esto, el 1 de septiembre de 2016 se requirió mediante correo electrónico al querellante con el fin de que suministrara su nombre completo con número de identificación o el nombre y NIT de la persona jurídica que deseaba afiliar a la ARL COLPATRIA, datos necesarios para requerir información a ésta ARL, poniéndole de precedente lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

De lo anterior no se obtuvo respuesta alguna habiéndose entregado el correo obteniendo la confirmación del recibido.

Sin embargo, entre la fecha de denunciado los hechos, esto es, **14 de marzo de 2014** a la fecha han pasado más de tres años, por lo que el Ministerio ha perdido la competencia para decidir de fondo al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"(...)Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, en el trascurso de la averiguación preliminar, ya habían transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales adelantadas con ocasión del radicado No. 67728 del 26 de abril de 2014 presentada por el señor Fredy Rodríguez, en contra de la ARL COLPATRIA con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso así:

Al señor Fredy Rodríguez en la dirección electrónica fregerolo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

A la ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en la Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 7 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR** copia del presente auto a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial de Bogotá y de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ  
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ